
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 9 de mayo de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Leónidas Cristina Ortiz.

Abogados: Lic. José Luis Ulloa Arias y Licda. Susana Samanta Ulloa Rodríguez.

Recurrido: Edenorte Dominicana, S. A.

Abogados: Lic. José Miguel Minier A. y Licda. Eridania Aybar Ventura.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de enero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Leónidas Cristina Ortiz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0354867-7, domiciliada y residente en Lima de Boitosa, provincia Santiago, República Dominicana, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José Luis Ulloa Arias y Susana Samanta Ulloa Rodríguez, matriculados en el Colegio de Abogados bajo los núms. 14492-345-93 y 49604-599-12, con estudio profesional abierto en la calle Boy Scout, edificio núm. 15, segunda planta, apartamentos núms. 10, 11, 12 y 13, de la ciudad de Santiago, y con domicilio *ad hoc* en la calle Juan Isidro Ortega esquina calle José Ramón López núm. 84, sector Los Prados, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Edenorte Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 87, de la ciudad de Santiago, debidamente representada por su administrador gerente general Julio César Correa Mena, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogado constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José Miguel Minier A. y Eridania Aybar Ventura, matriculados en el Colegio de Abogados bajo los núms. 6527-609-877 y 25312-693-02, con estudio profesional abierto en la calle General Cabrera núm. 34-B, casi esquina calle Cuba, segunda planta, ciudad Santiago de los Caballeros, y domicilio *ad hoc* en la calle Profesor Luis Emilio Aparicio núm. 60, ensanche La Julia, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 358-2016-SSSEN-00153, dictada por Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 9 de mayo de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoge en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, interpuesto por la señora, Leónidas Cristina Ortiz, contra la sentencia civil No. 366-14-00219, de fecha 17 del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de Edenorte Dominicana, S. A., por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes. Segundo: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de

apelación, por improcedente e infundado y confirma en todas sus partes, la sentencia recurrida. Tercero: Condena a la parte recurrente, Leónidas Cristina Ortiz, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor, del Licdo. José Miguel Minier Almonte, abogado que afirma avanzarlas en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 16 de noviembre de 2016, en el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa de fecha 2 de diciembre de 2016, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de febrero de 2017, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 9 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de la misma.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Leónidas Cristina Ortiz y como parte recurrida Edenorte Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que en fecha 7 de mayo de 2010 se incendió la vivienda de la señora Leónidas Cristina Ortiz; **b)** que a raíz de dicho suceso Leónidas Cristina Ortiz interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edenorte Dominicana, S. A., la cual fue rechazada por el tribunal de primera instancia; **b)** que la referida sentencia fue recurrida en apelación por la demandante primigenia, recurso que fue desestimado por la corte a qua, manteniendo el rechazo de la demanda original; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal, falta de motivos o motivos insuficientes y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** omisión de estatuir sobre el recurso de apelación pese haberlo rechazado.

En el desarrollo de los referidos medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, lo siguiente: a) que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de motivos y transgredió las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no establecer razonamiento alguno que nos permita determinar cuáles fueron los fundamentos en los que la jurisdicción actuante sustentó su decisión; b) que la alzada omitió referirse a los presupuestos indicados en el recurso de apelación acerca de que el incendio se produjo a consecuencia de la incineración de los cables propiedad de la recurrida, comportándose de una manera indiferente ante dichos planteamientos y exponiendo unas deliberaciones que en nada tienen que ver con la solución del asunto, pues la misma no fue apoderada para que hiciera un análisis de los documentos aportados como soporte de la demanda, sino para que evaluara la pertinencia de la misma, en vista de que el tribunal de primer grado había confundido la esencia de su apoderamiento, ya que la demanda original no se fundamentó sobre la base de un alto voltaje; sin embargo, la jurisdicción actuante se limitó a transcribir las pretensiones de las partes sin emitir su parecer sobre estas, cuando era su obligación ponderarlas y responderlas, así como tampoco indicó una relación de los hechos sucedidos, dejando la sentencia objetada con una evidente omisión de estatuir y falta de base legal.

La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, lo siguiente: a) que la corte *a qua* ponderó de manera pormenorizada las pruebas y los motivos que sustentaron la sentencia apaleada, sin que la recurrente demostrara que el siniestro se debió a un alto voltaje del fluido eléctrico, sobre todo cuando la única medida de instrucción celebrada fue su comparecencia personal ante tribunal de primera instancia, cuyas declaraciones por sí solas no hacen prueba, por lo que si bien la víctima no tiene que

probar la comisión de la falta del guardián de la cosa inanimada, por tratarse de una presunción de responsabilidad, ésta tenía que demostrar a cargo de quién estaba la guarda de la cosa y el hecho de que la misma haya tenido una participación activa en la ocurrencia del daño, lo cual no fue establecido por la accionante en ninguno de los grados de jurisdicción; b) que la alzada lejos de incurrir en los vicios invocados dictó una sentencia correcta, haciendo una relación completa de los hechos de la causa y de los documentos aportados, sustentándola en motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión, permitiéndole a esta Corte de Casación ejercer sus facultades de control y determinar que en la especie la ley fue bien aplicada, razón por la que procede desestimar el presente recurso.

La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Que el juez *a quo*, justificó su sentencia señalando lo siguiente: (...) b) que en (...) la especie, la parte demandante no ha demostrado que la causa del incendio tuvo por causa un alto voltaje del fluido eléctrico, cuya guarda está a cargo de la parte demandada. (...) Que en el expediente están depositado documentos, los cuales son importantes para determinar si la sentencia debe ser revocada o confirmada, el primero corresponde a la certificación que emite el Cuerpo de Bomberos de Santiago (...), en la cual indica que se desconoce el origen del incendio; otra correspondencia de fecha 18 de mayo del 2010, en la cual, la Defensa Civil indica que enviaron al señor Sául Iglesias, encargado de Capacitación de Estación, comprobando dicho circuito en una mata de acacia y en tercer lugar, una certificación del señor Sergio Núñez, alcalde pedáneo de la comunidad de Baitoa, (...), en la cual señala que se produjo un incendio en los cables eléctricos de Edenorte, cuyas llamas alcanzaron los alambres que distribuían energía a la casa propiedad de la señora Leónidas Cristina Ortiz. Que con relación al primer documento (...) la corte no puede establecer que el incendio tuvo por causa un alto voltaje del fluido eléctrico (...). Que con relación al segundo documento, la corte no puede atribuirle valor probatorio, en razón de que son instituciones que no tienen fe pública y por tanto debió presentarse la persona que indica dicho documento, ante esta corte a presentar sus declaraciones en calidad de testigo. Que con relación al tercer documento de igual manera la corte no puede atribuirle valor probatorio, ya que dicho funcionario, no tiene fe pública, por lo tanto su declaración debió ser hecha mediante un informativo testimonial”.

Del examen del fallo objetado se advierte que la corte *a qua* después de haber transcrito los motivos en los que el tribunal de primera instancia sustentó su decisión, procedió a valorar los documentos aportados a la causa, indicando que de la revisión de la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de Santiago no se podía establecer que el incendio haya sido causado por un alto voltaje del fluido eléctrico; descartando como medios probatorios la certificación expedida por la Defensa Civil de Baitoa y la certificación suscrita por el alcalde pedáneo de la comunidad de Baitoa, bajo el fundamento de que ni la defensa civil ni el alcalde pedáneo tienen fe pública, por lo tanto, los funcionarios suscribientes de dichas certificaciones debieron asistir al tribunal y atestiguar sobre los hechos ocurridos para poder retener sus testimonios como elementos de prueba. Razón por la que desestimó el recurso de apelación manteniendo el rechazo de la demanda original.

Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces del orden judicial están en la obligación de responder a todas las conclusiones explícitas y formales presentadas de manera contradictoria por las partes, sean estas principales, subsidiarias o incidentales, dando sobre ellas motivos pertinentes, sea para admitirlas o rechazarlas. Así como también se encuentran en el deber de responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones exteriorizadas por los litigantes.

El vicio de falta de base legal se configura cuando existe una insuficiencia de motivación tal que no le permite a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho. Entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada.

La obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente en las leyes adjetivas,

específicamente en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. En ese sentido, han sido dictados diversos precedentes por parte de esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendados por el Tribunal Constitucional, al expresar este que: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*⁴.

Del mismo modo la Corte Interamericana de los Derechos humanos, se ha pronunciado en el sentido de que: “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”⁵. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”⁶.

De la revisión de la sentencia impugnada se desprende que el apelante fundamentó su recurso de apelación en el siguiente contexto: *a) que contrario como lo señala el tribunal a quo, la recurrente, jamás ha señalado como fundamento de su demanda un alto voltaje, es decir el solo hecho de haber señalado que el incendio comenzó en los alambres de Edenorte, (...), es decir, (...) fuera de la vivienda, es un hecho suficiente de que la recurrente no invocaba como causa del incendio un alto voltaje, muy por el contrario, es clara y precisa tanto en su demanda introductoria como en sus declaraciones en establecer la causa del mismo, argumentando por demás que luego de producirse el incendio quemó el alambre que llega hasta su casa, produciendo los daños enunciados.*

En cuanto a la figura procesal de la valoración de la prueba, ha sido juzgado por esta Sala que los jueces del fondo están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes acerca del litigio; pudiendo éstos otorgarles mayor relevancia a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se incurra en la desnaturalización de las pruebas valoradas, ni se omita ponderar documentos relevantes capaces de variar la suerte de la decisión.

Cabe destacar que la jurisdicciónalzada a pesar de haber indicado que de la revisión de la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de Santiago no era posible retener que el incendio haya sido causado por un alto voltaje del fluido eléctrico, lo cierto es que también valoro los demás documentos probatorios aportados a la causa, con los cuales la parte recurrente pretendía demostrar que el siniestro en cuestión tuvo su origen en la fricción existente entre el árbol de acacia y los cables del tendido eléctrico, a saber, una certificación emitida por la Defensa Civil de Baitoa y una certificación suscrita por el Alcalde Pedáneo de la Comunidad de Baitoa, restándole fuerza probatoria a las aludidas certificaciones por no tener los funcionarios suscribientes fe pública.

En esas atenciones, la corte *a qua* al rechazar las pretensiones del apelante por falta de prueba en cuanto a la causa eficiente que genero el incendio, ejerció las potestades procesales que consigna la ley para los casos en que se somete a un tribunal una comunidad de pruebas, muy particularmente con relación a una certificación del cuerpo de bomberos que establece que no era posible determinar la causa del incendio, ni que este se haya producido en ocasión de un alto voltaje del fluido eléctrico como núcleo esencial en derecho de sostenibilidad del fallo impugnado; razonando al a vez sobre la insuficiencia de valor probatorio de las certificaciones aportadas, en vista de que los funcionarios que intervinieron carecían de fe pública, lo cual implica que estas no eran aval suficiente para acreditar el hecho invocado en cuanto a que un roce del cable de distribución eléctrica con un árbol de acacia fuera la causa eficiente generadora del incendio. Situación está que tampoco deja entrever la posibilidad de que en la sentencia impugnada se haya incurrido en el vicio de omisión de ponderación de pruebas relevantes. Por tanto, procede desestimar el medio objeto de examen y consecuentemente el recurso de casación.

Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus

pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Leónidas Cristina Ortiz, contra la sentencia civil núm. 358-2016-SSEN-00153, dictada por Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 9 de mayo de 2016, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. José Miguel Minier A. y Eridania Aybar Ventur, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.